

La ejecución de un acuerdo municipal no puede ser solicitado en la vía contenciosa.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Barrenechea, en la causa que sigue con el Concejo Provincial de Lima, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Pedro Barrenechea, cesionario de los derechos de los Empresarios de la Compañía de Opereta «La Hoz», demandó a la Municipalidad para que cumpla con pagarle la subvención de Lp. 200 oro que le acordó en sesión de 7 de Noviembre de 1913, para que siga funcionando unos días más, durante la permanencia en esta capital de los delegados del quinto congreso médico pan-americano, y los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la demanda.

Los Síndicos de la corporación demandada no contestaron oportunamente la demanda, por lo que en su rebeldía, se dió por absuelto el trámite y se recibió la causa a prueba por el término de ley.

D César Augusto Alcántara, apoderado de los expresados Síndicos, salió al juicio a fs. 8 y expresó que la subvención demandada está aún pendiente de la resolución del Concejo y que, por lo mismo, no puede ser exigida por el demandante y para comprobar su negativa pidió se prorrogara el término de prueba al máximo de ley.

Vencido dicho término, el juez ha pronunciado sentencia a fojas treinta y nueve, declarando infundada la demanda de fojas tres, motivándola en que del expediente acompañado a fs. 12 así como de la copia certificada de fs. 24 vuelta, consta que si bien la Municipalidad en sesión de 7 de Noviembre de 1913, acordó subvencionar con Lp. 200 a la compañía de Opereta «La Hoz», dicha institución, en sesión de 29 de Diciembre siguiente, admitió a debate y puso a la orden del día la reconsideración solicitada por uno de los concejales, reconsideración que aún no ha sido resuelta y que en consecuencia, mientras la Municipalidad no la absuelva no puede ampararse la demanda, pues ello equivaldría a que el juzgado resolviese dicha reconsideración invadiendo funciones que, conforme al artº 118 de la Constitución y a la ley de 14 de Octubre de 1892, corresponden a las Municipalidades.

La sentencia anterior ha sido confirmada por fallo de vista de fs. 55, de 2 de Noviembre de 1918.

En concepto del Fiscal tanto el fallo recurrido como la sentencia confirmada son nulas por haberse pronunciado contra el derecho probado de don Pedro Barrenechea.

En efecto, de los documentos mismos de que hace mérito la sentencia, consta que la subvención fué acordada en la sesión de 7 de Noviembre de 1913 y que en la misma se resolvió que los acuerdos adoptados en esa sesión surtieran sus efectos sin esperar la aprobación del acta; razón por la cual el Inspector de Espectáculos, al informar sobre la reconsideración expresó su opinión adversa a ella, por tratarse de una cuestión terminada, que la Alcaldía había tramitado debidamente, aceptando la transferencia que de la citada subvención se hizo al acreedor de la Compañía, don Pedro Barrenechea.

La Municipalidad no ha negado que la Compañía «La Hoz» hubiera continuado funcionando durante la permanencia del Congreso médico en Lima, o sea que por su parte hubiera cumplido la obligación que se impuso a cambio de la subvención. — Los tribunales de justicia al resolver las cuestiones suscitadas entre una Municipalidad y los particulares no invaden atribuciones de aquellas corporaciones, sino que ejercen función propia acordada por el artº 124 de la Constitución, y como lo establece con perfecta razón el dictamen fiscal en que se apoya la ejecutoria suprema copiada a fs. 53, el código procesal no exige como requisito de las gestiones judiciales contra los municipios que el demandante desprenda su derecho de un expediente definitivamente fenecido.

Si el Tribunal Supremo encontrase fundadas estas consideraciones, puede servirse declarar la nulidad del fallo de vista recurrido y reformándolo, revocar la sentencia de fojas treinta y nueve, declarar fundada la demanda de don Pedro Barrenechea y que la Municipalidad de esta ca-

pital está obligada a pagarle la suma de doscientas libras oro, con más los intereses legales desde el 11 de Diciembre de 1914, fecha de la demanda.

Lima, 9 de Mayo de 1919.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de Noviembre de 1919.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y cinco, su fecha dos de noviembre de mil novecientos diez y ocho, confirmatoria de la de primera instancia de fojas treinta y nueve, su fecha veintitres de Octubre de mil novecientos diez y seis, que declara infundada la demanda de fojas tres, de don Pedro Barrenechea, sin costas; condenaron en las costas del recurso y en la multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguiguren—Alzamora—Washburn—Osma.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal, mi voto es porque hay nulidad.

Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 1073.—Año 1918.

Aplicación de la ley de 6 de noviembre de 1897 sobre penalidad del delito de robo.

Recurso de nulidad interpuesto por Felipe Huamani en la causa que se le sigue por abigeato,—Procede del Cuzco.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

En la causa criminal seguida contra Felipe Huamani y Luis Taco, por abigeato de cinco reses de la propiedad de don Antenor Peña ocurrido en la noche del 19 de junio del año 1917 del lugar «Añajuco» estancia de la finca Pfoccoray, por la puerta del corral, quitando la tranca con